

Señor:

JUEZ CONSTITUCIONAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Neiva

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de Tutela de **CLAUDIA MILENA QUESADA GONZALEZ** C.C. N° 1.081.155.316 de Rivera - contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC- y la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA. Debido a la Reclamación presentada frente a los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes -Zona No Rural, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022, de Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural., por el cual se convoca y se establecieron las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia.

Derechos fundamentales vulnerados: derecho de petición, debido proceso, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población.

Respetado Juez:

CLAUDIA MILENA QUESADA GONZALEZ, mayor de edad, domiciliado(a) y residente del municipio de Rivera identificado(a) como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando en mi propio nombre a ustedes, con el debido respeto, presento Acción de Tutela contra **la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y la Universidad Libre de Colombia**, representadas legalmente por los doctores **Mauricio Liévano Bernal, en calidad de presidente de la CNSC, y Edgar Ernesto Sandoval, en calidad de rector de la universidad Libre de Colombia**, o por quienes desempeñen tales cargos al momento de la notificación de la presente Acción de Amparo Constitucional, de acuerdo a los fundamentos fácticos y de hermenéutica jurídica que invoco, más adelante, para que se ordene verificar y revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de valoración de antecedentes para el empleo del cargo de Docente en el área de primaria zona no rural, en lo correspondiente al criterio o factor de haber cursado Programas acreditados de Alta calidad como los son la **Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte y la maestría en educación** ambos de la Universidad Surcolombiana y se dé una respuesta de fondo a mi solicitud reconsiderando mi puntaje en observancia de los **derechos fundamentales al derecho de petición (Art. 23 C.P), debido proceso (Art. 29 Superior), a la confianza legítima (arts. 1, 83 C.P.) y a la igualdad de oportunidades (Preámbulo, Arts. 13 y 53 ibídem)** de conformidad con los criterios y parámetros fijados en la sentencia que ponga punto final a esta acción de tutela.

OBJETO DE LA TUTELA

1. Ampararme los derechos fundamentales al debido proceso, a la confianza legítima y a la igualdad de oportunidades vulnerados por la Universidad de Libre de Colombia y la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- a mi petición de reclamación al no realizar el proceso de verificación y valoración de antecedentes de acuerdo a los criterios establecidos para el factor de haber cursado programas de alta calidad, toda vez que no verificaron que la **Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte y la maestría en**

educación que curse en la Universidad Surcolombiana, se encuentran acreditados como programas de alta calidad, totalmente activos, vigentes y registrados en el sistema nacional de información de educación superior SNIES, como lo estipula los acuerdos de la convocatoria. En consecuencia, solicito declarar sin valor ni efecto jurídico alguno la decisión administrativa proferida ya por la Universidad Libre y avalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil – accionas en esta tutela- al considerar que mi puntaje es de 75.00 puntos en la prueba de valoración de antecedentes del concurso público de méritos de la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, en la fase de valoración de antecedentes para el cargo de docente de primaria en zona no rurales.

2. Por consiguiente, ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil –CNSC- y a la Universidad Libre que rectifiquen su decisión en mi petición de reclamación dando una respuesta de fondo donde se constate el proceso de verificación en el sistema nacional de información de educación superior SNIES de la acreditación de alta calidad con la que cuenta los programas que curse (Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte y la maestría en educación) en la universidad Surcolombiana ACREDITADOS DE ALTA CALIDAD, y que se tenga en cuenta este factor en la valoración de antecedentes dentro del término de cuarenta y ocho (48 hrs.) horas contado a partir de la notificación de la sentencia de tutela, expidiendo la decisión administrativa correspondiente donde se considere el puntaje con la valoración al factor de haber cursado Programas acreditados de Alta calidad de conformidad con la Convocatoria del proceso de selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022,

Las anteriores peticiones tienen como fundamentos las siguientes:

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. Soy docente de profesión Licenciada en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte, con especialización en Admiración Educativa y magíster en Educación con profundización en docencia universitaria de la Universidad Surcolombiana.

2. Actualmente estoy participando en el concurso docente desarrollado por la comisión nacional del servicio civil en la Convocatoria Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022 de Directivos Docentes y Docentes, población mayoritaria, zona rural y no rural, donde me inscribí (**número de Inscripción: 498406185**) para el cargo de docente de primaria en zonas no rurales, donde con éxito superé la a prueba de aptitudes, competencias básicas y la prueba psicotécnica, así mismo acredite y cumplí con los requisitos mínimos del empleo en la etapa de verificación de requisitos mínimos por lo que fui admitida para continuo en el proceso.

3. En correlación al hecho anterior he realizado los tramites y el cargue de la información y documentos exigidos en el sistema de apoyo para la igualdad, el mérito y la oportunidad “SIMO” en los tiempos establecidos por la CNSC, donde se encuentran registrados todos los documentos que acreditan mi experiencia y actas de mis títulos de pregrado y posgrados entre otros.

4. El día 15 de junio de 2023 La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil realizaron publicación de resultados de la prueba de valoración de antecedentes para las OPEC de la zona no rurales, de tal manera que en mi caso el listado de secciones valoradas por el analista, con el puntaje y el peso tenido en cuenta fue el siguiente:

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica (Docente)	0.00	0
Requisito Minimo (Docente)	0.00	0
(20) Experiencia (Docente)	20.00	100
(20) Otros Criterios de Valoración (Educacion Programa Alta Calidad y Pruebas Saber Pro)	0.00	100
(5) Educacion Formal Adicional En Areas Diferentes a las Ciencias de la Educacion (Docente)	0.00	100
(25) Educacion Formal Adicional Relacion con Ciencias de la Educacion (Docente)	25.00	100
(30) Educacion Formal Minima (Docente)	30.00	100

No hay resultados asociados a su búsqueda

1 - 1 de 0 resultados « < > »

Resultado prueba

75.00

Imagen N°1. Tomada de la guía de orientación al aspirante de la CNSC

En la imagen anterior tomada del SIMO podemos observar que al factor “Educación Programas Acreditados de Alta Calidad” se encuentra en el listado de secciones de las pruebas, pero no le otorgaron puntaje alguno. Pero al observar en la siguiente imagen N°2 el listado de resultados de verificación de las pruebas de formación en el SIMO, tanto la Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte, como la maestría en educación fueron validados para darles puntaje, pero no fueron tenidos en cuenta como programas de alta calidad.

🏠 Formación

Listado de resultados de verificación de las pruebas de formación

Institución	Programa	Estado	Observación	Consultar documento
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	MAESTRIA EN EDUCACION	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional Relacionada con ciencias de la educación.	
CORPORACION UNIVERSITARIA MINUTO DE DIOS -UNIMINUTO-	ESPECIALIZACION EN GERENCIA EDUCATIVA	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Adicional Relacionada con ciencias de la educación.	
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA	LICENCIATURA EN EDUCACION BASICA CON ENFASIS EN EDUCACION FISICA, RECREACION Y DEPORTE	Válido	El documento aportado es válido para la asignación de puntaje en el ítem de Educación Formal Minima.	
MISAEEL PASTRANA BORRERO	BACHILLER ACADÉMICO	No Válido	El documento aportado corresponde a un nivel de Educación que no se encuentra prevista para este Concurso, por lo tanto, no genera puntaje en la etapa de Valoración de Antecedentes.	

Imagen N°2. Tomada de la guía de orientación al aspirante de la CNSC

Como se demuestra los programas cursados por mi persona y cargados en el SIMO son totalmente válidos, pero no se les concedió el puntaje respetivo de estar acreditados por el ministerio de educación nacional como programas de alta calidad y totalmente registrados en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES como lo demostré en mi petición de reclamación donde anexé unos pantallazos tomados de la página SNIES <https://hecaa.mineduacion.gov.co/consultaspublicas/detallePrograma>. donde se puede constatar claramente que mis programas cursados cuentan con la acreditación de alta calidad del MEN, constancias que anexo.

Aquí lo que se observa es la negligencia de La **Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil** de no realizar debidamente la verificación de

antecedentes de formación, toda vez que No realizaron el proceso de verificar en la página del SNIES si los programas **Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte y la Maestría en educación cursado en la UNIVERDIDAD SURCOLOMBIANA**, estaban acreditados por el ministerio de educación como programas de alta calidad, debido a que tenían la responsabilidad de verificar el SNIES (tenían la carga de la prueba) si los programas estaban acreditados de Alta calidad, como fue establecido en los acuerdos de la convocatoria estipulados en la guía de orientación al aspirante prueba de valoración de antecedentes en el punto 6.3.1. literal b lo cual dispone:

“b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Para el presente factor, los programas acreditados de alta calidad serán verificados con la información del Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y que su acreditación este vigente. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En este factor se puntuarán los títulos o actas de grado que cumplan con los criterios establecidos en el numeral 4.1.1. en su literal a) de este documento, es decir, si el título aportado por el aspirante está acreditado en alta calidad y a su vez es parte del VRM este título generara puntaje en educación formal mínima y en otros criterios de valoración en el ítem de programas acreditados de alta calidad. (Subraya y negrilla fuera del texto)”

Como se observa en las imágenes anterior N° 2 los títulos fueron cargados y validados, pero no fueron valorados en el criterio de programas de alta calidad.

Al no ser valorados como Programas acreditados de alta calidad y cumplir así el debido proceso, en esta prueba clasificatoria estoy dejando de recibir 15 puntos por cada título profesional universitario acreditado en el SNIES, lo que me quita mis méritos y me deja en desventaja en un puesto inferior en la lista de elegibles, pues de acuerdo a lo establecido en la convocatoria en este criterio se establece:

Educación de programas de alta calidad y pruebas Saber Pro			
Pruebas Saber Pro	Puntaje Saber Pro en el percentil mayor a 80, o o quintil 5	20 puntos	Hasta 20 puntos
	Puntaje Saber Pro en el percentil mayor a 60 y menor o igual a 80, o quintil "Bueno" o quintil 4	10 puntos	
Programas acreditados de alta calidad	Por cada título profesional universitario	15 puntos	

Imagen N°3. Tomada de la guía de orientación al aspirante de la CNSC

5. Debido al hecho anterior el día 20 junio de 2023 dentro de los plazos establecidos por CNSC, realice la reclamación respetiva, cargando el documento de dicha reclamación en el SIMO, documento que anexo en esta acción de tutela, donde solicite:

“PETICIONES

PRIMERA: Verificar y revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de antecedentes para el empleo del cargo de docente en el área de primaria zona no rural, en lo correspondiente al criterio o factor de haber cursado Programas acreditados de Alta calidad como los son la **LICENCIATURA EN EDUCACION BÁSICA CON ÉNFASIS**

EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE y LA MAESTRIA EN EDUCACIÓN ambos de la Universidad Surcolombiana, que cuentan con el registro activo y vigente de estar acreditados como programas de alta calidad en el SNIES, registro otorgado por el ministerio de educación nacional y en consecuencia se me otorgue el puntaje correspondiente en la valoración de antecedentes.

SEGUNDA: Reconsiderar el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos y cambiar el puesto en que me encuentro según la nueva puntuación. Pues, como se ha demostrado, cumplo con los factores a evaluar en la valoración de antecedentes que se han indicado anteriormente.”

6. El día 4 de agosto de 2023, La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil a través del SIMO dieron según ellos respuesta a mi reclamación, expresaron:

“Dando respuesta a su solicitud, en relación con los documentos correspondientes a la LICENCIATURA EN EDUCACION BÁSICA CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE y LA MAESTRIA EN EDUCACIÓN ; se aclara que, NO se puede tomar como válido para generar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes en el ítem de otros criterios de valoración, en el sub ítem de Alta calidad, toda vez que, NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional.

Con los anteriores argumentos fácticos y legales, CONFIRMAMOS el puntaje de 75.00 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, los Acuerdos y su Anexo, que rigen el Proceso de Selección”.

Considero que dicha respuesta no es de fondo a mi solicitud, debido a que yo solicite en mi reclamación la **verificación y revisión** de mis títulos acreditados como programas de Alta calidad en el SNIES, como lo establece los acuerdos, donde **La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil tenían la obligación probatoria de realizar la verificación en el SNIES y demostrar que no contaban con la acreditación de alta calidad**, pero se observa que nunca revisaron o no tuvieron en cuenta el registro del SNIES para la valoración del criterio en el factor de antecedente de Alta calidad de mis programas cursados, toda vez que allí se encuentran registrados, **de ahí que a la respuesta no es precisa, congruente y consecuente** con lo solicitado, de acuerdo a lo expresado por la corte constitucional en la sentencia T-230-2020:

“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido**, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Dado a lo anterior considero que la respuesta: **no es precisa** puesto que no atiende directamente mi petición en realizar la verificar y revisión de la acreditación de alta calidad en el SNIES con la que cuenta los programas que he cursado y dan respuesta de manera general con evasiva, pues no afirman si revisaron o no la acreditación, **no es congruente**, debido a que no acatan el objeto central de mi petición pues no dejan constancia si revisaron en el SNIES la acreditación de alta

calidad de los programas cursados y **no es consecuente** a lo solicitado, toda vez que no demuestran haber realizado el debido proceso en la verificación de los programas de alta calidad en el SNIES, simplemente se limitan a expresar que mis programas cursados no se encuentran acreditados, sin ningún sustento que pruebe que verificaron en el SNIES, cuando ellos tenía la carga de prueba según los acuerdo de la convocatoria del concurso, desatendiendo su deber y **el principio de eficacia, dando una respuesta informativa sin justificación cuando lo que se solicitaba era la realización de un proceso “Verificar y revisar”**.

Así mismo se observa también que nunca revisaron íntegramente mi petición en la reclamación, faltando a la ley 1755 de 2015 en su artículo 16 parágrafo 1°:

PARÁGRAFO 1o. La autoridad tiene la obligación de examinar integralmente la petición, y en ningún caso la estimará incompleta por falta de requisitos o documentos que no se encuentren dentro del marco jurídico vigente, que no sean necesarios para resolverla o que se encuentren dentro de sus archivos.

7. La Universidad Libre Colombia y la C.N.S.C. deben tener en cuenta los principios de eficacia, de imparcialidad, de publicidad, de transparencia, al debido proceso y a la contradicción, entre otros (Artículos 29, 209 de la C. P).

DERECHOS VULNERADOS

Los derechos vulnerados son: los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, a la igualdad, a la confianza legítima, principios de legalidad, buena fe y acceso transparente al empleo de carrera administrativa a través del concurso público de méritos, en la medida que:

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Fundamentos de Derecho:

La UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA Y LA CNSC, a través de los resultados de la valoración de antecedentes y la reclamación interpuesta frente a los mismo en el Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 Directivos Docentes y docentes, desconoció mis derechos fundamentales AL DERECHO DE PETICIÓN, LA IGUALDAD, EL DEBIDO PROCESO, A LA CONFIANZA LEGÍTIMA, PRINCIPIOS DE LEGALIDAD, BUENA FE Y ACCESO TRASPARENTE AL EMPLEO DE CARRERA ADMINISTRATIVA A TRAVÉS DEL CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS, en la medida que, no me valoraron en la prueba de valoración de antecedentes en el criterio de programas de alta calidad la Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte y la Maestría en educación, certificados y registrados en el SNIES como programas acreditados de alta calidad de la Universidad Surcolombiana desmejorando profundamente mi puntaje e incidiendo de forma directa en la calificación y en la aspiración de tener la oportunidad de ocupar un empleo público, toda vez que dicha prueba es clasificatoria en la conformación de la lista de elegibles para el cargo docente que concurse, tal como se observa en los documentos que anexo como pruebas.

PRIMERO: DE CARÁCTER CONSTITUCIONAL:

ARTÍCULO 23. DERECHO DE PETICIÓN.

La Corte Constitucional ha recalcado su carácter de derecho constitucional fundamental, y ha manifestado que este derecho no se limita únicamente a la posibilidad de presentar peticiones y obtener respuesta por parte de las autoridades,

sino que exige que las respuestas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa las solicitudes elevadas.

Con la respuesta dada a mi reclamación en la valoración de antecedentes en el sub ítem de Alta calidad, considero que no se me dio respuesta de fondo, vulnerándome este derecho “derecho de petición” toda vez que la respuesta dada a la solicitud de **verificación y revisión** de mis títulos acreditados como programas de Alta calidad en el SNIES, no fue atendida bajo el principio de la eficacia, ya que la respuesta fue informativa sin justificación cuando lo que **se solicitaba era la realización de un proceso “Verificar y revisar”**, de ahí que a **la respuesta no es precisa, congruente y consecuente** con lo solicitado, pues según la corte constitucional en la sentencia T-230-2020 las respuestas de fondo deben observar:

“**Respuesta de fondo.** Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: (i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) **precisa**, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) **congruente**, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) **consecuente con el trámite que se ha surtido**, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (Subraya y negrilla fuera del texto)

Por lo anterior considero que la respuesta: **no es precisa** puesto que no atiende directamente mi petición en realizar la verificar y revisión de la acreditación de alta calidad en el SNIES con la que cuenta los programas que he cursado y dan respuesta de manera general con evasiva sin realizar la verificación, pues no afirman si revisaron o no la acreditación, **no es congruente**, debido a que no acatan el objeto central de mi petición “verificar y revisión “ pues no hay constancia si revisaron en el SNIES la acreditación de alta calidad de los programas cursados, debido a que se limita a expresar que “*NO se encuentra acreditado como un programa de alta calidad por el Ministerio de Educación Nacional*” y **no es consecuente** a lo solicitado, toda vez que no demuestran haber realizado el debido proceso en la verificación y revisión de los programas de alta calidad en el SNIES, simplemente se limitan a expresar que mis programas cursados no se encuentran acreditados, sin ningún sustento que pruebe que verificaron en el SNIES, cuando ellos tenía la carga de prueba según los acuerdo de la convocatoria del concurso, desatendiendo su deber y el principio de eficacia. Por lo tanto, considero de esta forma vulnerado mi derecho de petición, concluyendo además que mi petición no fue examinada integralmente como lo establece ley 1755 de 2015 en su artículo 16 parágrafo 1°:

ARTÍCULO 29 C.P. DEBIDO PROCESO.

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. **Sentencia C-341/14.** La Constitución Política de Colombia en su art. 29 dice “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, por lo tanto, el derecho a él, es un presupuesto de legalidad para todas las actuaciones y procedimientos administrativos con el fin de garantizar la protección y realización de los derechos y, la actuación administrativa debe observarlos de manera efectiva.

Con respecto a este tema, la sentencia T-442 de 1992 expresó: “Se observa que el debido proceso se mueve dentro del contexto de garantizar la correcta producción de los actos administrativos, y por ello extiende su cobertura a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública, en la realización de sus objetivos y fines estatales, es decir, cobija a todas sus manifestaciones en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que realicen los particulares, a los procesos que por motivo y con ocasión de sus funciones cada entidad administrativa debe desarrollar y desde luego, garantiza la defensa ciudadana al señalarle los medios de impugnación previstos respecto de las providencias administrativas, cuando crea el particular, que a través de ellas se hayan afectado sus intereses”.

Con el presente argumento, podrá usted señor Juez observar que todas estas garantías constitucionales no fueron respetadas por la CNSC y la Universidad Libre de Colombia. Con dichas decisiones administrativas, donde se sacrifican injustificadamente mis derechos subjetivos como docente, al no verificar y revisar en la plataforma SNIES la acreditación de Alta calidad con los que cuenta mis programas cursados: LICENCIATURA EN EDUCACION BÁSICA CON ÉNFASIS EN EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE y MI MAESTRIA EN EDUCACIÓN OBTENIDOS EN LA UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA, toda vez que a la fecha cuentan con dicha acreditación y están registrados en la plataforma del SNIES, que con todo el respeto usted señor Juez lo puede verificar en <https://hecaa.mineducacion.gov.co/consultaspublicas/programas> sin embargo como prueba los anexos, pues **La Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil tenían la obligación probatoria de realizar la verificación y revisión en el SNIES**, tal cual esta consignado en la guía de orientación al aspirante prueba de valoración de antecedentes en el punto 6.3.1. literal b lo cual dispone:

“b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Para el presente factor, los programas acreditados de alta calidad **serán verificados con la información del Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES**, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y que su acreditación este vigente. (Subraya y negrilla fuera del texto)

Así mismo, la sentencia T-429 de 2011 ha manifestado que:

“...Es decir, el debido proceso contiene una serie de garantías que están enfocadas en salvaguardar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, conforme a preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, para evitar que con la expedición de los actos administrativos se lesionen derechos o contraríen los principios del Estado de Derecho”.

Dado a lo anterior se demuestra como la vulneración al debido proceso esta lesionando mis derechos como ciudadano al mérito, a la oportunidad, al derecho de petición y en general a los principios democráticos en el Estado social de derecho.

ARTÍCULO 13. DERECHO DE IGUALDAD.

En atención a este derecho considero que se me está siendo vulnerado, toda vez que me niegan el derecho a que se me reconozca los puntos establecidos en los acuerdo de la convocatoria en lo correspondiente a programas acreditados de Alta calidad en la valoración de antecedentes dejándome en desventaja con los demás concursantes frente en la lista clasificatoria al no haberse hecho la verificación y revisión en el SNIES de la acreditación de mis programas cursados: licenciatura en educación física, recreación y deporte y la Maestría en educación.

SEGUNDO: PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA

“En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas,

que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario” sentencia C-131-04.

En relación al concepto del principio de legitimidad del párrafo anterior se observa como la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, me están vulnerando este derecho al no cumplir la obligación probatoria de realizar la verificación y revisión en el SNIES de mis programas cursados (licenciatura en educación física, recreación y deporte y la Maestría en educación) en la prueba de valoración de antecedentes que pudiera otórgame el puntaje debido de acuerdo a lo establecido en los acuerdos de la convocatoria para el criterio de programas de Alta calidad, violando el principio constitucional de la confianza legítima.

TERCERO: PRINCIPIOS DE LEGALIDAD,

Se vulnera este principio por parte de la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, al no verificar en la plataforma del SNIES si mis programas cursados estaban acreditados por el MEN de Alta calidad, estando prescrita su obligación de verificación en los acuerdos de la convocatoria y en la guía de orientación al aspirante de la prueba de valoración de antecedentes en el punto 6.3.1. literal b lo cual dispone:

“b) Programas Acreditados de Alta Calidad: Para el presente factor, los programas acreditados de alta calidad serán verificados con la información del Sistema Nacional de Educación Superior – SNIES, los cuales conforman los programas de pregrado o posgrado que se encuentren activos y que su acreditación este vigente. (Subraya y negrilla fuera del texto)

En el entendido que “El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas” sentencia C-710/01

CUARTO: VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE TRANSPARENCIA POR PARTE DE LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA:

Este principio alude a la claridad con que deben desarrollarse las actividades y procedimientos de la administración, así como la publicidad e imparcialidad que deben caracterizarles a efectos de que se garantice la realización del interés general, la moralidad administrativa, la igualdad y el derecho de contradicción de los asociados. Sobre el particular, la Corte Constitucional Sala ha señalado lo siguiente: “[...] Mediante la transparencia se garantiza la igualdad y el ejercicio del poder con acatamiento de la imparcialidad y la publicidad. Transparencia quiere decir claridad, diafanidad, nitidez, pureza y translucidez. Significa que algo debe ser visible, que puede verse, para evitarla oscuridad, lo nebuloso, la bruma maligna que puede dar sustento al actuar arbitrario de la administración. Así, la actuación administrativa, específicamente la relación contractual, debe ser ante todo cristalina [...]”

Dado a lo anterior al no justificar claramente y dar prueba si realizaron el proceso de verificación y revisión me están vulnerando el principio de transparencia en el concurso, aun mas cuando se verifica en la plataforma del SNIES y si aparecen registrados como programas acreditados de alta calidad.

QUINTO: Principios del Mérito:

El constituyente de 1991 otorgó una relevancia superior al mérito como un criterio que define cómo se accede a la función pública y por tal motivo incorporó el concurso público como una forma de establecerlo, excepto en los cargos de elección popular, libre nombramiento y remoción, trabajadores oficiales y los demás que establezca la ley. El artículo 125 Superior, autoriza al legislador para que determine los requisitos y condiciones determinantes de méritos y calidades de los aspirantes; (ii) defina las causales de retiro -además de la calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo, la violación del régimen disciplinario y las consagradas en la Constitución- y prohíba tomar la posición política de los ciudadanos para determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.

El principio del mérito se concreta principalmente en la creación de sistemas de carrera y en el acceso a cargos públicos mediante la realización de concursos. Este último corresponde a los procesos en los que a través de criterios objetivos se busca determinar la idoneidad, capacidad y aptitud de los aspirantes para ocupar un cargo, teniendo en cuenta la categoría del empleo y las necesidades de la entidad. De suerte que, las etapas y pruebas en cada convocatoria deben estar dirigidas a identificar las cualidades, calidades y competencias de los candidatos, para, con dichos resultados, designar a quien mayor mérito tiene para ocupar el cargo. El concurso es así un instrumento que garantiza la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios 'subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante"

Sentencia C-1040 de 200727, reiterada en la C-878 de 200828, sostuvo:

"[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; **el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.)** si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transfórmalas condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado si durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..." (subrayado y negrilla fuera del texto)

Es claro precisar entonces que, las reglas del concurso son INVARIABLES tal como lo reiteró esta Corporación en la sentencia SU-913 de 2009 al señalar "...resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la

Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la modificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

SEXTO

1. ACCIÓN DE TUTELA TRANSITORIA PARA EVITAR PERJUICIO IRREMEDIABLE FRENTE AL DERECHO AL TRABAJO.

La jurisprudencia constitucional ha señalado que el perjuicio irremediable debe ser inminente, grave, urgente, impostergable, que la amenaza de daño o perjuicio debe ser por "...el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad..."

Se trata de evitar un perjuicio irremediable por el grado de afectación a los derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital, ya que económicamente me afecta.

La Constitución Política de Colombia de 1991, permite que la acción de tutela actúe de manera directa frente a los actos de los jueces administrativos, impidiendo que con su actuar errático violento y vulnere los derechos fundamentales de los particulares siendo la tutela un medio que garantiza los derechos fundamentales de quien a ella acude, buscando la garantía de sus derechos fundamentales, en mi caso, derecho de petición, al debido proceso, a la confianza legítima, la buena fe e igualdad de oportunidades para acceder al cargo de docente en zonas no rurales en establecimientos públicos

Hago uso del derecho de Tutela Transitoria como mecanismo idóneo para evitar los perjuicios inmediatos y que el paso del tiempo haga nugatorio el fallo.

Considero que de no operar en este caso la acción de tutela me estaría causando un perjuicio irremediable pues se ven vulnerados mis derechos fundamentales y la afectación al mínimo vital, así como mis aspiraciones al obtener un empleo públicos decente que permita mi libre desarrollo, en las posibilidades de no poder obtener el cargo docente que aspiro, toda vez que este resulta de la prueba de antecedentes me imposibilita estar en una mejor posición en la clasificación de la lista de elegibles para el cargo, teniendo los mérito de estudio para estarlo.

IV PETICION

Comedidamente solicito a Usted, señor Juez

Se tutele los derechos fundamentales al derecho de petición, al debido proceso, confianza legítima e igualdad de oportunidades para acceder a la función docente en establecimientos que prestan el servicio educativo a la población y demás derechos conexos, consagrados respectivamente en los artículos 13, 23, 29 y ss de la Constitución Política de Colombia de 1991. Y en concordancia se ordene a la Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil que:

1. Ordenar dentro de las 48 horas siguiente a la sentencia de tutela a Universidad Libre de Colombia y a la Comisión Nacional del Servicio Civil verificar y revisar los documentos que justifican el cumplimiento de los factores a evaluar en la prueba de valoración de antecedentes para el empleo del cargo de Docente en el área de primaria zona no rural, en lo correspondiente al criterio o factor de haber cursado Programas acreditados de Alta calidad como los son la Licenciatura en educación básica con énfasis en educación física, recreación y deporte y la maestría en educación cursados en la Universidad Surcolombiana que tienen su registro activo y vigente, y se dé una respuesta de fondo a mi petición de reclamación.

2. Se revoque la decisión de otorgarme el puntaje de 75.00 publicado el día 15 de junio de 2023 en la prueba de valoración de antecedentes y ratificada en la reclamación, y se reconsidere el puntaje teniendo en cuenta los argumentos expuestos totalmente válidos, y cambiar el puesto en el que me encuentro según la nueva puntuación en Proceso de selección N°2150 a 2237 de 2021; 2316, 2406 de 2022.

IV PRUEBAS Y ANEXOS

Aporto como pruebas:

- 1.- Copias de la Cédula de ciudadanía.
- 2.- Copias de la reclamación realizada a través del SIMO a la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil en Ocasio a la prueba de valoración de antecedentes.
- 3.- Respuesta a mi reclamación dada por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Certificados de acreditación de Alta calidad de los programas Licenciatura en educación física, recreación y deporte y de la Maestría en educación cursados en la Universidad Surcolombiana, tomados del sistema nacional de información de educación superior "SNIES" el día 10 de agosto de 2023.
5. Resolución 2119 del 24 de octubre de 2017 del ministerio de educación donde se acredita la Maestría en educación de la Universidad Surcolombiana de Alta calidad.
6. Copia del diploma de la Maestría en educación y de la licenciatura en educación física, recreación y deporte.
7. Guía de orientación al aspirante prueba de valoración de antecedentes CNSC y Universidad Libre de Colombia.

V. JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que no he presentado otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos contra los accionados.

ACCIONADOS Y NOTIFICACIÓN

Doctor

MAURICIO LIÉVANO BERNAL

Comisionado presidente CNSC

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

Honorables Comisionados

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Recibe notificación en: Sede Principal, Atención al Ciudadano y Correspondencia:

Carrera 16 No. 96 - 64, Piso 7 - Bogotá D.C., Colombia

Conmutador: (+57) 601 3259700 Línea nacional 01900 3311011

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Correo exclusivo para notificaciones judiciales:
notificacionesjudiciales@cncs.gov.co

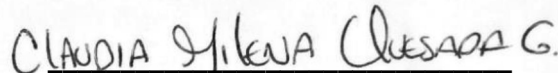
Respetado Operador de la Convocatoria
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Calle 8 # 5 - 80 Bogotá D.C. Colombia
Teléfono: 601 382 10 00 / 018000180560
Notificaciones judiciales: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co /
notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co / diego.fernandez@unilibre.edu.co

Doctora,
SANDRA LILIANA ROJAS SOCHA
Coordinadora General de Convocatoria
Concurso de Directivos Docentes y Docentes,

ACCIONANTE Y NOTIFICACIÓN

Nombre: **CLAUDIA MILENA QUESADA GONZALEZ**
Recibo notificación en: Carrera 7 N°13 -10 Sucre. (Pitalito – Huila)
Celular: 3204090569
Correo: mile_256.17@hotmail.com

Atentamente,


CLAUDIA MILENA QUESADA GONZALEZ
C. C. No 1.081.155.316 de Rivera Huila